

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1373

30 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 2.030 y 2.033 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de autorizar prioridad a entidades sin fines de lucro de bienestar animal en el arrendamiento, cesión o uso de propiedad municipal disponible; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de animales realengos y abandonados en Puerto Rico representa un reto de bienestar animal, salud pública, seguridad comunitaria y administración municipal. Los municipios son, en muchas ocasiones, el primer nivel de respuesta ante situaciones de abandono, acumulación de animales, querellas comunitarias, animales en vías públicas y necesidades relacionadas con rescate, albergue, adopción y manejo humanitario.

El Código Municipal de Puerto Rico reconoce la facultad de los municipios para adoptar medidas dirigidas a proteger la salud pública en lo que pueda ser afectada por animales domésticos realengos, así como establecer, operar y administrar refugios de animales. Sin embargo, la magnitud del problema requiere herramientas adicionales que

permitan a los municipios colaborar de forma más efectiva con organizaciones sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal.

Una de las limitaciones principales que enfrentan estas organizaciones es la falta de espacios adecuados. Muchas entidades de rescate, albergues y organizaciones comunitarias operan con recursos limitados, sin instalaciones suficientes para recibir animales, mantener áreas de cuidado temporero, coordinar adopciones, almacenar alimentos, organizar campañas de esterilización o establecer centros de apoyo comunitario.

A la misma vez, pueden existir propiedades, facilidades o bienes municipales disponibles que, sin afectar las operaciones del municipio, podrían utilizarse para atender esta necesidad pública. Permitir que los municipios otorguen prioridad a organizaciones de bienestar animal en el uso, cesión o arrendamiento de dicha propiedad disponible adelanta una política pública de colaboración, eficiencia y protección comunitaria.

Esta medida no obliga a los municipios a entregar propiedad municipal, no elimina los requisitos de ordenanza o resolución, no exime del pago de canon razonable cuando aplique, ni limita la fiscalización municipal sobre el uso de sus bienes. Tampoco crea un derecho automático a favor de ninguna entidad. Su propósito es autorizar expresamente que, cuando exista propiedad municipal disponible y se cumplan las condiciones legales correspondientes, el municipio pueda otorgar prioridad a entidades sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados.

La política pública que se adelanta es clara: el manejo responsable de animales realengos y abandonados no se logra únicamente mediante recogidos esporádicos o sanciones. También requiere espacios adecuados, colaboración comunitaria, programas de adopción, iniciativas de esterilización y apoyo a quienes diariamente atienden esta problemática desde las comunidades.

Con esta legislación, la Asamblea Legislativa reconoce el valor de las entidades de bienestar animal como colaboradoras de los gobiernos municipales y promueve el uso

responsable de propiedad municipal disponible para atender una necesidad real. Se trata de una medida de bajo costo fiscal, alto impacto social y alineada con la función municipal de proteger la salud, la seguridad y el bienestar general de sus residentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.030 — Arrendamiento Sin Subasta.

No obstante, lo dispuesto en el Artículo 2.035 de este Código, cuando el interés público así lo requiera, el municipio, mediante ordenanza, podrá reglamentar el arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento prevalecientes en el mercado.

Cuando el municipio determine que una propiedad municipal mueble o inmueble se encuentra disponible para arrendamiento y que su uso no afectará adversamente las funciones, actividades u operaciones municipales, podrá otorgar prioridad a entidades no partidistas sin fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero, rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados, siempre que dicho arrendamiento responda a un fin público municipal y cumpla con los requisitos de este Artículo.

1 *La prioridad autorizada en este Artículo no constituirá un derecho automático al*
2 *arrendamiento de propiedad municipal, ni eximirá a la entidad solicitante de cumplir con las*
3 *condiciones, permisos, seguros, normas sanitarias, requisitos de bienestar animal, canon razonable*
4 *y demás obligaciones que establezca el municipio mediante ordenanza, contrato o reglamento*
5 *aplicable.*

6 El arrendamiento de nichos o parcelas que hayan de dedicarse a la inhumación de
7 personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El municipio dispondrá
8 por ordenanza todo lo relativo a este tema.”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.033 de la Ley Núm. 107-2020, según
10 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
11 sigue:

12 “Artículo 2.033 — Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras
13 Facilidades a Entidades sin Fines de Lucro.

14 El municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad
15 no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés
16 público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

17 *Para fines de este Artículo, se considerará una gestión o actividad de interés público que*
18 *promueve el bienestar general de la comunidad aquella realizada por entidades no partidistas sin*
19 *fines de lucro dedicadas al rescate, albergue, adopción, esterilización, cuidado temporero,*
20 *rehabilitación o manejo humanitario de animales realengos, abandonados o maltratados. El*
21 *municipio podrá otorgar prioridad a dichas entidades en la cesión, uso o prestación de bienes,*

1 *facilidades o propiedad municipal disponible, cuando ello atienda una necesidad comunitaria*
2 *relacionada con bienestar animal, salud pública o manejo de animales realengos.*

3 Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa
4 comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a
5 las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones,
6 actividades y operaciones municipales.

7 Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá ser aprobada mediante
8 resolución al efecto, por mayoría absoluta de los miembros de Legislatura Municipal. En
9 dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público
10 que justifican su concesión u otorgación, la cuantía de la donación o descripción de los
11 bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.

12 *En toda cesión, uso o prestación de bienes, facilidades o propiedad municipal al amparo de*
13 *este Artículo para fines de bienestar animal, la resolución o el acuerdo correspondiente deberá*
14 *incluir, como mínimo, el propósito específico del uso autorizado, el término de duración, las*
15 *condiciones de mantenimiento, las responsabilidades de la entidad beneficiaria, las normas de*
16 *cumplimiento aplicables y una cláusula de reversión o revocación en caso de incumplimiento,*
17 *pérdida del fin público o uso distinto al autorizado.*

18 Igualmente, los municipios podrán prestar libre de costo a organizaciones sin fines
19 de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se
20 encuentren bajo su titularidad, siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades
21 afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante, para la otorgación de la ayuda que
22 antecede, no será necesaria la aprobación de la Legislatura Municipal.

Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la donación o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes, incluyendo, también, la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a estas entidades.”

Sección 3.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los procesos de arrendamiento, cesión, uso o prestación de propiedad, bienes o facilidades municipales disponibles iniciados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.